Exp. 4020-2023-EPEN-00487
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0514

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 3, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a)* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); y b)* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00399, de fecha doce (12) de septiembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime a los imputados recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 12 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 1470-2023-SSEN-00399, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00550, de fecha 24 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00487
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambas defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 23 de septiembre de 2024, por las razones establecida en el mismo y declarar exenta en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted] en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00071 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 5 de abril del año 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y procesa a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor [redacted]. Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, o en su defecto, que tenga a bien suspender lo que es la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

1.4.2.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00107, del 5 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de los hechos y pruebas aportadas por ante el tribunal de apelación, dando justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas por lo cual deben rechazarse cada uno de los aspectos invocados por el recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 y 24 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 CPP (arts. 24 y 417.4 C.P.P.).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… primer motivo planteado* […] *no quede duda razonable del porque rechazar dicho motivo* […] *tampoco explicó* […] *lo manifestado con relación a los testigos* […] *la Corte no valoró* […] *los medios pruebas* […] *erraron* […] *no tomó en cuenta* […] *las contradicciones* […] *testimonio de esta víctima* […] *poder entonces dar credibilidad* […] *lo que es este segundo motivo la Corte* […] *lo que hizo fue copiar y pegar* […] *la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente…*

2.2. En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, esencialmente, en lo siguiente:

> *… La corte no examinó el grado de participación del imputado* […] *su conducta posterior al hecho, así como su*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *grado de educación, su edad* […] *estableciendo como criterios* […] *no constituyen beneficio de los imputados* […] *la parte recurrente* […] *solicitó* […] *la suspensión* […] *total la pena, sim embargo* […] *hicieron mutis antes tal petición…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… Primer medio, error en la valoración de las pruebas* […] *contrario a lo argüido por el recurrente* […] *la valoración realizada* […] *fueron sometidas al debate* […] *resultaron ser* […] *suficientes para romper con el estado de presunción de inocencia* […] *ambos testigos,* [redacted] […] *y* [redacted] […] *de cuyas declaraciones* […] *retuvo el señalamiento de los imputados* […], *que penetraron a su vivienda* […] *policía actuante* […] *arrestó en flagrante delito* […] *a quienes se le ocupan una cizalla, un tubo y un machete* […] *las pruebas dejaron claramente establecida la participación del imputado* […] *el Tribunal a qua valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos* […] *al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes* […]. *Segundo medio, falta de motivación del artículo 341 del Código Procesal Penal y artículo 339 del mismo código* […] *de la lectura de la sentencia se puede cotejar que el tribunal establece claramente la participación del imputado en el presente proceso* […] *entendiendo* […] *fue de suma importancia* […] *dio motivos claros, precisos y suficientes*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *para imponer la pena* […] *al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración* […] *es una persona joven, reconoce sus hechos, y pide perdón a la sociedad, resulta procedente imponer una pena intermedia* […] *hizo una correcta aplicación de la ley* […] *estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 7 de febrero de 2023, los imputados [redacted] y [redacted] ingresaron en la residencia de la víctima [redacted], ubicada en el sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, acompañados de los coacusados [redacted] y [redacted] (prófugo), con el objetivo de sustraer bienes.

b. En ese momento los acusados portaban un arma blanca (machete), un tubo de metal y una cizalla que les permitió penetrar a la mencionada

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residencia por la puerta trasera, pero una vez dentro se vieron obligados a emprender la huida al notar la presencia de agentes de la Policía Nacional, quienes pudieron arrestar en flagrante delito a [redacted], [redacted] y [redacted].

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el cual propone dos medios de casación con argumentos idénticos a los formulados por el coacusado [redacted] en el recurso de casación decidido mediante sentencia núm. SCJ-SS-24-1088, de fecha 30 de septiembre de 2024.

4.3. En el desarrollo de su primer medio este recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación con relación a los dos motivos que le fueron planteados, en tanto que se limitó a copiar y pegar, además de que erró al momento de valorar las pruebas, ya que no tomó en cuenta las contradicciones en las que incurrió la víctima en sus declaraciones, debido a lo cual, entiende se debió dictar sentencia absolutoria.

4.4. Para contestar el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar los motivos que le fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuestos, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que le sirvieron de soporte a su decisión. Es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa.

4.5. Sin transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se debe precisar que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que contrario a lo argumentado por el recurrente, las pruebas incorporadas al debate resultaron suficientes para romper el estado de presunción de inocencia que revestía a todos los acusados, en vista de que la víctima [redacted] y el oficial actuante [redacted] los señalaron como las personas que resultaron arrestadas en flagrante delito en la parte trasera de una vivienda a la que habían penetrado, ocupándoles en ese mismo lugar una cizalla, un tubo y un machete.

4.6. Asimismo, se aprecia que la Corte *a qua* consideró que el tribunal de instancia sí valoró de forma armónica todos los medios de prueba, al tenor de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues también les parecieron directos, coherentes y contundentes para sostener la imputación, por lo que desestimó el primer motivo de apelación, concerniente a una supuesta errónea valoración de los elementos de prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En cuanto al segundo motivo relativo a una supuesta falta de motivación sobre la sanción, la alzada entendió que al momento de fijar la pena el tribunal de primer grado tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, como son que [redacted] es una persona joven, la importancia del bien jurídico protegido, entre otras cosas, por lo que concluyó en el sentido de que correspondía la aplicación de la pena de cinco (5) años de prisión, sin suspensión.

4.8. Sobre esa base, el tribunal de segundo grado concluyó precisando que la sentencia condenatoria sí contenía motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué se impuso la pena, haciendo una correcta aplicación de la ley, sobre todo porque es una potestad soberana de todo tribunal imponer, dentro de los límites de la ley, las sanciones que ameriten los hechos delictivos.

4.9. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación cuando desestimó los motivos que le fueron propuestos, en la medida en que estableció las razones que la llevaron a desestimarlos sin limitarse a transcribir las motivaciones del tribunal de mérito, como era su obligación, por lo que legitimó su facultad jurisdiccional.

4.10. En cuanto a las denuncias dirigidas contra la valoración del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima, se tiene que precisar que no es posible cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, sobre todo los testimoniales, como consecuencia del principio de inmediación, en virtud de que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada.

4.11. La jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[1], lo que no puede ser censurado en casación.

4.12. De modo que, para lo que aquí importa, esta Suprema Corte entiende que la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia al testimonio de la víctima —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que le otorgó credibilidad al testigo luego de apreciar que este declaró de forma coherente.

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. A fin de cuentas, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas, incluyendo el testimonio de la víctima, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende [redacted], pues la correcta valoración también puede justificar una decisión de condena.

4.14. Sin lugar a duda, contrario a la particular opinión del recurrente las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de todos los acusados, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia forma convicción sobre su participación.

4.15. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de [redacted], quien señaló de forma precisa a [redacted] como uno de los individuos que arrestó en flagrante delito en la parte de atrás de una vivienda mientras intentaban sustraer bienes, ocupándoles distintos cuerpos del delito, como son una cizalla, un tubo de metal y un machete, todo lo cual está debidamente corroborado por las actas de arresto flagrante y de registro de personas.

4.16. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que los medios de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente. Por esa razón, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.17. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, sintéticamente, que la corte de apelación no examinó la participación del imputado, su conducta posterior al hecho, entre otras cosas, al momento de imponer la pena, como también que incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena en su totalidad.

4.18. Para responder los argumentos expuestos en este segundo medio, se debe recordar que al rechazar el segundo motivo de apelación que le fue propuesto la corte de apelación verificó que al momento de imponer la pena el tribunal de instancia sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, en pleno ejercicio de sus facultades, lo que incluye la conducta del imputado, entre otros, por lo que el recurrente yerra al considerar lo contrario.

4.19. En todo caso es necesario dejar por sentado que el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme a jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena[2]; en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.20. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[3]

4.21. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.22. A pesar de eso, si bien la corte de apelación no incurrió en el primer vicio argumentado, se advierte que ese tribunal de segundo grado sí cometió el vicio de omisión de estatuir, en tanto que no contestó

[2] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implícita o explícitamente las conclusiones que formalmente le fueron presentadas con relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.23. Sin duda, la incongruencia de omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, como ocurrió en este caso, pues de ninguno de los razonamientos expuestos por la corte de apelación se deduce la respuesta a las conclusiones formuladas en el sentido de que se pronuncie una pena suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que debe ser reprochado.

4.24. Independientemente de eso, no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, no solo por la naturaleza de la cuestión, sino también porque el dispositivo es correcto, lo que nos permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo.

4.25. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión adoptada en la sentencia impugnada…[4]

4.26. Así las costas, si bien el acusado [redacted] también cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, la pena en prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, además de que resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en el que incurrió, pues este causó un daño a la sociedad al reducir las expectativas de seguridad ciudadana, por lo que la pena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta es la única capaz de alcanzar la prevención general. En esa virtud, procede desestimar el segundo medio de casación analizado, además de las conclusiones formuladas por el recurrente sobre el cambio de modalidad de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00487
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII.Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00487
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]